



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 262-2019-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **05 JUL. 2019**

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

**VISTOS:**

El Informe N° 016-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD y la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018, se dispuso aperturar Procedimiento Administrativo disciplinario contra don Eduardo Cristian Iagos Villavicencio, ex Gerente Regional de Infraestructura, y contra don Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en los literales a), d) y q) del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto.

Que, en ese orden de ideas, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecidas en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.

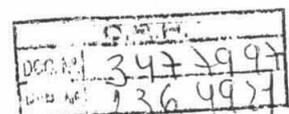


Que el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el procedimiento regular, es decir, *"antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*.

Que la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)".

Que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado **que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil**, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.





GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN



- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante en la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR no se precisa cuando los presuntos infractores habrían incurrido en las presuntas faltas imputadas, **no teniendo la certeza si fueron cometidas al mismo tiempo o en distintas fechas**; Asimismo, se evidencia que el tercer supuesto tampoco se cumple, ello debido que la misma infracción catalogada como falta no es atribuible por igual a los servidores, ya que tanto el Gerente de Infraestructura como el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras tienen diferentes funciones de acuerdo a los documentos de gestión de la Entidad, consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

De otro lado, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR, se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra don Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, ex Gerente Regional de Infraestructura, y contra don Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, imputándoles las presuntas faltas de carácter disciplinario contenidas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "*Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) las demás que señale la ley.*"



Que, no obstante, al imputar este tipo de faltas administrativas como la negligencia en el desempeño de sus funciones, debe especificarse con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, situación que se ha obviado al momento de imputar al ex Director Regional de Educación Junín, el cual debe ser corregido en su oportunidad.

Asimismo, al citado presunto infractor cuyo régimen labora se ceñía al Decreto Legislativo N° 276, se le ha imputado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario **el incumplimiento de las normas establecidas en la referida ley y su reglamento**, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Ello se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 300573, la cual no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (**Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil**) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas -entre otros- al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil, régimen laboral a la que no pertenece el presunto infractor, consecuentemente no debió habersele imputado las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057.

Que, al haberse considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores así como el haber imputado las faltas de manera equivocada e imprecisa al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR.



Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución Gerencial General obedece a un acto de administración interna, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; Sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo.

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

Que, mediante Informe Técnico N° 137-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil señaló que las autoridades (tanto de la primera instancia como de la segunda) dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran sometidas jerárquicamente; **en tal sentido, considerando que no existe subordinación entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que dio inicio al presente procedimiento disciplinario puede ser dejada sin efecto por parte del Órgano Sancionador (Sub Director de Recursos Humanos) y ser retrotraída hasta el momento en que se produjo el vicio.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 016-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de julio del 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Sancionador competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de Oficio del Inicio del procedimiento administrativo disciplinario dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018, retro trayéndose el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y a los interesados Eduardo Cristian Lagos Villavicencio y Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a efectos de que proceda a emitir el Informe de Precalificación aplicando los presupuestos legales establecidos por el Tribunal del Servicio Civil expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Eddy Ramiro Misari Conde  
SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE  
RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

SDRRH  
STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 JUL 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL